



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 14 de marzo de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00075-00
Accionante: Flor Alba Sandoval de Quintero y otros
Accionado: Juzgado 19º Civil del Circuito de Cali
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORODBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001- 40-03-029-2009-00569-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022 que a la letra dice: *“1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Flor Alba Sandoval de Quintero, Nelson Reynel Quintero Sandoval y Albanery Quintero Sandoval frente al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001- 40-03-029-2009-00569-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001-40-03-029-2009-00569-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente,*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Téngase al abogado Sebastián Peñaloza Patiño con tarjeta profesional No. 58.693 del C. S. de J., como apoderado judicial de las accionantes de acuerdo al poder conferido. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

APORTO ARANCEL JUDICIAL \$50.000. PARA EXPENSAS PARA COPIAS RECURSO DE QUEJA RADICACIÓN 2009-00569

sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 1:10 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO PDF CON ARANCEL JUDICIAL \$50.000= PARA PAGO DE COPIAS RECURSO DE QUEJA PROCESO EJECUTIVO LUIS ENRRIQUE QUINTERO VS TRANSPORTES MONTEBELLO

.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE

ATT.

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF : EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DTE : LUIS ENRRIQUE QUINTERO CARDOZO
DDO : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD : 2009 – 0569

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, apoderado judicial del demandante, en forma comedida, y teniendo encienta que el despacho no responde ninguna pregunta relacionada con el proceso ni sobre el valor de las expensa para copias para surtir el recurso de queja, pues el despacho ni siquiera posee respuesta automática que dé tranquilidad al usuario, me veo obligado a aportar por mi propia iniciativa el arancel por valor de \$50.000. que considero que suficiente para la expedición de las copias, pues el despacho no dijo cual eran las copias y cual el valor a pagar por este apoderado.

Lo anterior a fin de evitar que se tenga alguna razón para negar el recurso de queja o declararlo desierto.

Anexo arancel judicial por valor de \$50.000.=

Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO
C.C.16.643.358 DE CALI
T.P.58.693 DEL C.S.J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

17/11/2021 11:57:15 Cajero: jennyara

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ042AD Operación: 291149934

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$50,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 16643358

Ref 2: 76001400302820090056900

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Cali, 03-02-2021

GCOE-EMB-20210202398738

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

Calle 23 AN No 2N-43

Cali

Oficio No. 4387 Radicado:76001400302920090056900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	8000042838

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



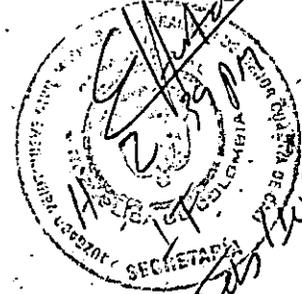
Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Citibank Colombia S.A

Bogotá D.C.
domingo, 7 de febrero de 2021

Señores
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
SIN CARGO
CALLE 23AN # 2N-43 EDIFICIO M-29
CALI - VALLE DEL CAUCA**



Ref. Contestación Oficio: 4387
Acto: SIN INFORMACION
Proceso: 76001400302920090056900

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado(s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos



36852265591511

Cali, 03-02-2021

GCOE-EMB-20210202398738

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

Calle 23 AN No 2N-43

Cali

Oficio No. 4387 Radicado:76001400302920090056900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	8000042838

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

- Buscar en Bandeja de entrada (Ctrl+B)
- Organizar por: Fecha Más nuevo encima
- Hoy**
- Julio Cesar belcazar 7:01 a.m.
SUBSANACION 2020-554
 - Cortana 6:22 a.m.
Tu informe diario
- Ayer**
- Ana Maria Martinez Rioja jueves 8:25 p.m.
RESPUESTA DE TUTELA RADICACIÓN: 2021 - 06...
 - Beltran Rondon, Julian David** jueves 5:52 p.m.
Respuesta - Proceso Ejecutivo No.76001400302920090056...
 - Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira jueve...
RE: Solicitud de Radicado CREDIVALORES VR LUIS EDUARDO ...
 - Angie Yulieth Zaraza jueves 5:13 p.m.
DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS E...
 - Grupo Mantenimiento Y Soporte Tecnologico - Seccional Cali ..
Circular para enviar correo a las oficinas de INSTRUMENTO...
 - PQRS MinSalud jueves 4:33 p.m.
MinSalud (NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD. 2021-0007...
 - Sandra Patricia Primero Ceballos jueves 3:44 p.m.
RV: Solicitud de Firma de Formato de Implementación Web
 - CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ jueves 3:05 p.m.
Comunicado no Cliente Oficio No.95 Rad.76001400302920...
- 2021 03:05 p.m.
o Cliente Oficio No.95 Rad.76001400302920180009500 Consecutivo JT901186
- REPOSICION CONTRA FOTO QUE RECHAZA DEMANDA DE ...
- Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali jueves 2:36...
Respuesta automática: Embaro de remanentes
 - Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali jueves 2:26 p...

Respuesta - Proceso Ejecutivo No.76001400302920090056900– Oficio4387 - TC20210202398738

Beltran Rondon, Julian David <JBELT21@bancodebogota.com.co>

Enviado: jueves 04/02/2021 05:52 p.m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Sierra Mendez, Yesmith Adriana; Salazar Contreras, John Anderson

Mensaje com-nocliente.pdf (23 KB)

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Cordialmente,



Julian David Beltran Rondon
Auxiliar de Operaciones
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.
Dirección Nacional de Operaciones
Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1
Bogotá - Colombia
3320032
Jbelt21@bancodebogota.com.co

Ver más acerca de: Beltran Rondon, Julian David.

No hay citas próximas.
Hoy: 131 tareas

**Comunicado No Cliente Oficio No. 4388 Rad. 76001400302920090056900
Consecutivo JT300484**

C

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 5/04/2021 8:00 AM



Para:

- Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Consecutivo JT300484.pdf
778 KB

Buen día

Cordial saludo respetados señores, en primer lugar, es nuestro deber informarle que el memorial adjunto, se remitió con anterioridad de manera física, sin embargo y con el ánimo de notificar los concerniente al proceso, se remite nuevamente por este medio.

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Secretario(a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

MARZO 10 DE 2020

CALLE 23 AN NO. 2N - 43 ED M29

178

OFICIO No: 4388

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001400302920090056900

NOMBRE DEL DEMANDADO: OSCAR MARINO SUAREZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 12133691

NOMBRE DEL DEMANDANTE: FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 38999108

CONSECUTIVO: JT300484

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes marzo del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook - Google Chrome
outlook.office365.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210215002.04

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Comunicado No Cliente Oficio No. 4389 Rad. 76001400302920090056900 Consecutivo JT300486

C CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>
Via 12/02/2021 2:50 PM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Consecutivo JT300486.pdf
787 KB

Buen día

Cordial saludo respetados señores, en primer lugar, es nuestro deber informarle que el memorial adjunto, se remitió con anterioridad de manera física, sin embargo y con el ánimo de notificar los concerniente al proceso, se remite nuevamente por este medio.

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com

Consecutivo JT300...pdf
787/787 KB

Mostrar todo

03:46 PM
21/02/2021

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook - Google Chrome
outlook.office365.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210215002.04

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Comunicado No Cliente Oficio No. 4389 Rad. 76001400302920090056900 Consecutivo JT300486

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

Responder | Reenviar

Consecutivo JT300...pdf
787/787 KB

Mostrar todo

03:47 PM
21/02/2021



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Secretario(a)

CALI
VALLE DEL CAUCA
MARZO 10 DE 2020
CALLE 23 AN NO. 2N - 43 ED M29
121

OFICIO No: 4389
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001400302920090056900
NOMBRE DEL DEMANDADO: JORGE IVAN MARIN
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16758059
NOMBRE DEL DEMANDANTE: FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 38999108
CONSECUTIVO: JT300486

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes marzo del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 CALI
 VALLE DEL CAUCA
 CALLE 23 AN NO. 2N - 43 ED M29
 MARZO 10 DE 2020
 121**

Mostrar Devolución:

No hay quien recibir

En Bodega

Retenido

Por incompleta

Por Errata

Otros (Escriba en esta casilla)

Inconveniente



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 CALLE 23 AN NO. 2N - 43 ED M29
 CALI

VALLE DEL CAUCA
 Remite: Banco BBVA Colombia - Sucursal 3129
 O.P. 428454
 Zona Origen: CALI
 Zona Destino: CALI
 Fecha Ciclo: 15/03/2020 16:51
 Peso: 120gr Valor: \$671.51

Cadena S.A. Tel: (57)(47)378 06 06 - www.cadena.com.co - Licencia no. 98 del 15 de septiembre de 2011 - 302-17

cadena courier
 Banco BBVA Colombia
 860003020



9605787399

ZONA NT16

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AUG.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 CALLE 23 AN NO. 2N - 43 ED M29
 SAN VICENTE
 CALI
 VALLE DEL CAUCA

O.P. 428454
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 15/03/2020 16:51
 CP: 760046
 Número de guía: 9605787399
 Nombre portaría:
 CADENA COURRIER CALI

Reclamo: Incongruencia:

Dev. Recu: Portaría:

Producto: 302-17

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

120gr \$671.51 Quién entrega

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 01 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

AUTO No. 2702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, dado que, la parte actora retiró los oficios de medidas cautelares el día 13 de marzo de 2020, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 26.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUIS ENRIQUE QUINTERO, contra TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RECURSO DE QUEJA - RADICACIÓN 2009 -00569

sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO PDF RECURSO DE QUEJA RADICADO 2009-00569

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF : EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DTE : LUIS ENRIQUE QUINTEOR CARDOZO
DDO : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD : 2009 – 0569

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, apoderado judicial del demandante, en forma comedida, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** en contra el auto que **DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** en el proceso de la referencia, recursos que me permito sustentar de la siguiente manera:

RECURSO DE QUEJA ARTÍCULO 352 PROCEDENCIA.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la

apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

ANTECEDENTE PROCESO ORDINARIO

1.- En el despacho a su cargo su señoría, se tramitó primigeniamente u originariamente el **PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA** de LUIS ENRRIQUE QUINTERO CARDOZO VS TRANSPOTES MONTEBELLO Y OTROS – RADICACIÓN 2009 – 00569, proceso, que por demás conoció en apelación de sentencia el juzgado 8 civil del circuito de Cali. Después de surtido el recurso y ejecutoriada la sentencia este apoderado solicitó la ejecución de la sentencia bajo las reglas del artículo 305 del C.G.P. ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

2.- Una vez iniciado el proceso ejecutivo y en ejecución de las medidas previas, la instancia decide declarar el desistimiento tácito, tomado

como base para contar los términos la fecha en que fueron retirados los oficios del despacho.

3.- Contra dicha decisión, este apoderado, en oposición a la aplicación del desistimiento tácito, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero además, sospechando que la intención del despacho era negar el recurso de apelación, lo que a la postre si dio, porque indicaba que este era un proceso de mínima cuantía, de manera obligada manifesté al juzgador que para este caso, lo real es que el tramite mediante el cual se viene rituando este proceso es el de menor cuantía, porque es claro que el proceso ordinario- verbal, que dio origen a esta ejecución lo fue de menor cuantía y que se tuviera en cuenta que la sentencia de primera instancia en el ordinario fue materia de apelación, por tanto, el trámite que se sigue en el mismo expediente y ante el mismo juez no debe sufrir variación. Pero lastimosamente no tuvo eco y su señoría, sin merecerle ningún estudio lo que regula la ley y lo dicho por este recurrente, simple y llanamente refiere, que POR PERTENECER EL PRESENTE TRAMITE AL TRAMITE DE MINIMA CUANTÍA NO GOZA DE RECURSO DE ALZADA POR SER DE UNICA INSTANCIA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Artículo 306. Ejecución. C.G.P.

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Con base en la norma transcrita, con todo respeto manifiesto, que a juicio de este recurrente, no hay duda, que el proceso en el que se ejecuta la sentencia no puede tener variación en su trámite ya por razón de la cuantía, ni ningún otro aspecto, es que, de una simple lectura, sin necesidad de profundos análisis ni eruditos discursos, se puede establecer, que así lo regula el artículo transcrito, al indicar señor Juez que... **“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”**

El canon 306 C.G.P., rigurosamente disciplina que el ejecutivo se tramite ante el mismo juez y dentro del mismo expediente, claro señoría que no dice que bajo la misma competencia, porque su señoría, sería enormemente redundante la norma, pues si es ante el mismo juez y en el mismo expediente que se tramita la ejecución, debe entenderse así de simple, que es la misma competencia. Mirémoslo desde este ángulo su señoría. Es claro, que si este despacho fuera del circuito y no municipal, no podría usted señor Juez so- pretexto del valor de la cuantía declinar la competencia del proceso, como tampoco estaría habilitado usted su

señoría legalmente para negar el recurso de apelación por la misma razón, entonces si el proceso primigenio, primitivo u originario se inició y se tramitó bajo la competencia de un proceso de menor cuantía, bajo esa misma regla se tiene que tramitar la ejecución, eso lo manda la ley claramente y donde la ley no distingue no le es dable distinguir al interprete o jurista, creo que esa es razón suficiente para advertir lo que encarna el trámite de la ejecución ante el mismo juez y sobre el mismo expediente que manda el legislador en el mentado artículo, y recalco su señoría, que lo que manda el legislador es, que la ejecución se tramite ante el mismo juez, en el mismo expediente y bajo la misma competencia, la norma no regula cosa distinta.

Lo anterior lleva a concluir de manera simple, que esta ejecución por orden legal, tiene que tramitarse bajo las reglas del proceso primigenio, que lo fue de menor cuantía, por lo que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente fue mal denegado por su señoría.

Esta parte recalca con profundo asombro, que señoría, en franca violación de la regulación legal, se negó a proporcionar el expediente digital a este apoderado a pesar de solicitud expresa que le hiciera, y me obligó, para poder interponer estos recursos, recurrir a la página nacional del consejo superior de la judicatura para establecer el estado del proceso, esto a sabiendas de la delicada decisión que había tomado.

Con base en lo brevemente expuesto, le solicito señor Juez comedidamente, se sirva reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar conceda el recurso de apelación que en subsidio interpuse contra el auto que declaró el desistimiento tácito, en caso de no accederse a esta petición, se sirva conceder el recurso de queja para que el superior

conozca de esta actuación, ordenando la expedición de las copias pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sebastian Peñalosa Patiño', with a large, stylized flourish at the end.

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

C.C.16.643.358 DE CALI

T.P.58.693 DEL C.S.J.

RECURSO DE QUEJA - RADICACIÓN 2009 -00569

sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO PDF RECURSO DE QUEJA RADICADO 2009-00569

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF : EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DTE : LUIS ENRIQUE QUINTEOR CARDOZO
DDO : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD : 2009 – 0569

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, apoderado judicial del demandante, en forma comedida, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** en contra el auto que **DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** en el proceso de la referencia, recursos que me permito sustentar de la siguiente manera:

RECURSO DE QUEJA ARTÍCULO 352 PROCEDENCIA.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la

apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

ANTECEDENTE PROCESO ORDINARIO

1.- En el despacho a su cargo su señoría, se tramitó primigeniamente u originariamente el **PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA** de LUIS ENRRIQUE QUINTERO CARDOZO VS TRANSPOTES MONTEBELLO Y OTROS – RADICACIÓN 2009 – 00569, proceso, que por demás conoció en apelación de sentencia el juzgado 8 civil del circuito de Cali. Después de surtido el recurso y ejecutoriada la sentencia este apoderado solicitó la ejecución de la sentencia bajo las reglas del artículo 305 del C.G.P. ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

2.- Una vez iniciado el proceso ejecutivo y en ejecución de las medidas previas, la instancia decide declarar el desistimiento tácito, tomado

como base para contar los términos la fecha en que fueron retirados los oficios del despacho.

3.- Contra dicha decisión, este apoderado, en oposición a la aplicación del desistimiento tácito, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero además, sospechando que la intención del despacho era negar el recurso de apelación, lo que a la postre si dio, porque indicaba que este era un proceso de mínima cuantía, de manera obligada manifesté al juzgador que para este caso, lo real es que el tramite mediante el cual se viene rituando este proceso es el de menor cuantía, porque es claro que el proceso ordinario- verbal, que dio origen a esta ejecución lo fue de menor cuantía y que se tuviera en cuenta que la sentencia de primera instancia en el ordinario fue materia de apelación, por tanto, el trámite que se sigue en el mismo expediente y ante el mismo juez no debe sufrir variación. Pero lastimosamente no tuvo eco y su señoría, sin merecerle ningún estudio lo que regula la ley y lo dicho por este recurrente, simple y llanamente refiere, que POR PERTENECER EL PRESENTE TRAMITE AL TRAMITE DE MINIMA CUANTÍA NO GOZA DE RECURSO DE ALZADA POR SER DE UNICA INSTANCIA.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Artículo 306. Ejecución. C.G.P.

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Con base en la norma transcrita, con todo respeto manifiesto, que a juicio de este recurrente, no hay duda, que el proceso en el que se ejecuta la sentencia no puede tener variación en su trámite ya por razón de la cuantía, ni ningún otro aspecto, es que, de una simple lectura, sin necesidad de profundos análisis ni eruditos discursos, se puede establecer, que así lo regula el artículo transcrito, al indicar señor Juez que... **“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”**

El canon 306 C.G.P., rigurosamente disciplina que el ejecutivo se tramite ante el mismo juez y dentro del mismo expediente, claro señoría que no dice que bajo la misma competencia, porque su señoría, sería enormemente redundante la norma, pues si es ante el mismo juez y en el mismo expediente que se tramita la ejecución, debe entenderse así de simple, que es la misma competencia. Mirémoslo desde este ángulo su señoría. Es claro, que si este despacho fuera del circuito y no municipal, no podría usted señor Juez so- pretexto del valor de la cuantía declinar la competencia del proceso, como tampoco estaría habilitado usted su

señoría legalmente para negar el recurso de apelación por la misma razón, entonces si el proceso primigenio, primitivo u originario se inició y se tramitó bajo la competencia de un proceso de menor cuantía, bajo esa misma regla se tiene que tramitar la ejecución, eso lo manda la ley claramente y donde la ley no distingue no le es dable distinguir al interprete o jurista, creo que esa es razón suficiente para advertir lo que encarna el trámite de la ejecución ante el mismo juez y sobre el mismo expediente que manda el legislador en el mentado artículo, y recalco su señoría, que lo que manda el legislador es, que la ejecución se tramite ante el mismo juez, en el mismo expediente y bajo la misma competencia, la norma no regula cosa distinta.

Lo anterior lleva a concluir de manera simple, que esta ejecución por orden legal, tiene que tramitarse bajo las reglas del proceso primigenio, que lo fue de menor cuantía, por lo que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente fue mal denegado por su señoría.

Esta parte recalca con profundo asombro, que señoría, en franca violación de la regulación legal, se negó a proporcionar el expediente digital a este apoderado a pesar de solicitud expresa que le hiciera, y me obligó, para poder interponer estos recursos, recurrir a la página nacional del consejo superior de la judicatura para establecer el estado del proceso, esto a sabiendas de la delicada decisión que había tomado.

Con base en lo brevemente expuesto, le solicito señor Juez comedidamente, se sirva reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar conceda el recurso de apelación que en subsidio interpuse contra el auto que declaró el desistimiento tácito, en caso de no accederse a esta petición, se sirva conceder el recurso de queja para que el superior

conozca de esta actuación, ordenando la expedición de las copias pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sebastian Peñalosa Patiño', with a large, stylized flourish at the end.

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

C.C.16.643.358 DE CALI

T.P.58.693 DEL C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 08 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

Auto No. 3208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el inconforme, que: *“En el despacho a su cargo su señoría, se tramitó primigeniamente u originariamente el PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA de LUIS ENRIQUE QUINTERO CARDOZO VS TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS –RADICACIÓN 2009 –00569, proceso, que por demás conoció en apelación de sentencia el juzgado 8 civil del circuito de Cali. Después de surtido el recurso y ejecutoriada la sentencia este apoderado solicitó la ejecución de la sentencia bajo las reglas del artículo 305 del C.G.P. “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Contra dicha decisión, este apoderado, en oposición a la aplicación del desistimiento tácito, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero además, sospechando que la intención del despacho era negar el recurso de apelación, lo que a la postre sí dio, porque indicaba que este era un proceso de mínima cuantía, de manera obligada manifesté al juzgador que para este caso, lo real es que el trámite mediante el cual se viene rituando este proceso es el de menor cuantía, porque es claro que el proceso ordinario-verbal, que dio origen a esta ejecución lo fue de menor cuantía y que se tuviera en cuenta que la sentencia de primera instancia en el ordinario fue materia de apelación, por tanto, el trámite que se sigue en el mismo expediente y ante el mismo juez no debe sufrir variación. Pero lastimosamente no tuvo eco y su señoría, sin merecerle ningún estudio lo que regula la ley y lo dicho por este recurrente, simple y llanamente refiere, que POR PERTENECER EL PRESENTE PROCESO AL TRAMITE DE MINIMA CUANTÍA NO GOZA DE RECURSO DE ALZADA POR SER DE UNICA INSTANCIA. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Artículo 306. Ejecución. C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente

en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia”

Por las anteriores razones se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de reposición y en su defecto la queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada; no obstante, el apoderado presenta recurso de reposición contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia

Ahora bien, encuentra el Despacho que el no recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, pues el inciso 3° Art 318 del Código General del Proceso dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En atención a lo manifestado por el apoderado actor, este argumenta su recurso en el sentido de que el proceso negó la apelación por ser un proceso de mínima cuantía, cabe destacar que el presente tramite corresponde al Ejecutivo, pues su cuantía no corresponde un proceso de menor; si bien es cierto la el trámite que dio origen a la sentencia correspondió a uno de menor cuantía, este finalizo con la sentencia que corresponde a la base de la presente ejecución, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores ahí plasmados, pues los aspectos procesales del ejecutivo a continuación presentado dentro de los 30 días, varia es la notificación del extremo pasivo, por lo que se libró mandamiento por los siguientes valores:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$20.702.900.00), correspondiente a los perjuicios morales, ordenado mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de fecha 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto anterior, correspondiente al 6% por ciento anual, causados a partir del día 07 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE., (\$1.490.140.00) correspondiente a las costas procesales, ordenadas mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de

fecha 06 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y aprobadas mediante providencia No. 2521 del 13 de agosto de 2019, por esta instancia judicial.

Por lo que no ha lugar a continuar el tramite ejecutivo partiendo de la cuantía del Ordinario, pues este corresponde a un trámite completamente diferente, en virtud de la terminación por sentencia que cuenta el tramite inicial, por lo que no resultan suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido de MINIMA CUANTIA, que no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

No obstante, en virtud de la improcedencia de la apelación y la solicitud de la queja como petición subsidiaria, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la reposición interpuesta contra el auto N° 3045 de 25 de octubre de 2021, providencia mediante la cual este juzgado negó los recursos de apelación interpuestos por carecer de los presupuestos formales.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuestos por el abogado SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, en consecuencia, deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copias de conformidad con el numeral 4° artículo 1 del ACUERDO PSAA14-10280 de 2014, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado de la parte demandada MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, presentó solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA COOP-A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00918-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.3169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial el demandado Miguel Ángel Moreno Mosquera, quien dentro del proceso de la referencia, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir, del auto de mandamiento de pago exclusive, sustentando sus solicitud, invocando el artículo 133 y siguientes Del Código General.

Dentro de los hechos en que fundamenta su solicitud, indica el apoderado del demandado, Que el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio del señor Miguel Ángel Moreno, razón por la cual solicito su emplazamiento.

Manifiesta que, en escrito de medidas cautelares el apoderado del demandante, solicitó el embargo y retención del 30% de los dineros que son cancelados al demandado por el CONSORCIO FOPEP.

Indica que, en el transcurso del proceso, el juzgado ordenó emplazar al demandado designándole como Curador ad-litem al señor Carlos Alberto Villa Sánchez quien mediante escrito del 24 de noviembre del 2020 presentó la contestación de la demanda.

Así, mismo arguye que el apoderado judicial de la parte demandante no agotó todos los medios que tenía a su alcance con el fin de obtener la dirección de residencia de la parte demandada para adelantar la notificación personal, antes de acudir a la figura del emplazamiento, toda vez que aunque si bien manifiesta desconocer la dirección de notificación del señor Moreno, también es cierto que tenía conocimiento que el CONSORCIO FOPEP realizaba pagos periódicos al demandado razón por la cual solicito el embargo de dichos dineros, sin que en ningún momento haya solicitado a dicho consorcio la dirección de residencia o información que tuviera en su poder del señor Miguel Moreno así como tampoco solicitó al despacho oficiar al CONSORCIO FOPEP a fin de que remitiera la información que tuviera en sus bases de datos de su poderdante.

Por lo anterior solicita se realice control de legalidad al proceso de la referencia, en el sentido que se deje sin ningún valor y efecto todo lo actuado, desde la notificación

del auto que admitió la demanda, retrotrayéndose de todo lo actuado para que disponga a realizar en debida forma en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal, corrigiendo y saneando vicios que configuren nulidades y/o irregularidades del proceso.

A la solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito a llegado al correo electrónico del despacho, manifiesta que se desconoce actualmente la dirección, domicilio o paradero del señor MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, por lo cual conlleva a solicitar la notificación contemplada en el artículo 293 del código General del Proceso, sin embargo, indica que tal actuación no significa que el señor MIGUEL MORENO, no hubiese tenido defensa dentro del proceso, en razón a que el demandado, estuvo asistido por un profesional del derecho, el cual contestó la demanda de acuerdo a las pruebas aportadas.

Arguye el apoderado actor que, con respecto a solicitud de requerirse al pagador del consorcio Fopep, no lo realizo, en razona que dicha entidad goza de la protección constitucional sobre los datos que tiene de sus clientes, por tanto le es obtener la información del demandado, máxime cuando la relación entre el consorcio Fopep y el demandado es netamente comercial, ya que no es el empleador, sino simplemente un cesionario que canécela la mesada pensional del demandado, indicando además que no tiene conocimiento del resultado de la medida cautelar, en razón a que la misma fue denegada por el despacho.

Resalta que el trámite procesal cumplió con todos los requisitos de rigor que señala la Ley, ya que el señor MIGUEL ANGEL MORENO fue notificado en el registro nacional de personas emplazada, cumpliendo con todos los requisito legales y realizada directamente por el juzgado, la cual no deja mando de duda de su adecuada notificación, dejando sin peso el argumento del demandado, que lo que pretende es revivir términos con la actuación desplegada, por tanto, indica, no está llamado a prosperar la acción impetrada por el profesional del derecho.

Finalmente manifiesta que la cooperativa no le ha cerrado la puerta al demandado el señor MIGUEL ANGEL MORENO, y que en cualquier momento puede plantear un acuerdo de pago con la cooperativa para subsanar el hecho de no haber cancelado la obligación que le asiste.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en este asunto la solicitud de declaratoria de nulidad si bien es cierto en principio cumple con los presupuestos formales establecidos para el ejercicio de este tipo de prerrogativas, en tanto que la misma fue interpuesta por quien tiene legitimación para formularla.

No obstante, al revisar la solicitud de nulidad, solicitada por el apoderado del demandado, la Instancia disiente de las argumentaciones contenidas en ella, las cuales están encaminadas a obtener una declaratoria de nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, por indebida notificación, conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se ordenó su emplazamiento, sin agotar los medios que tenía a su alcance a fin de obtener la dirección de residencia del demandado, antes de acudir a la figura del emplazamiento.

Cabe advertir, que si bien es cierto el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 293 de C.G.P, ésta se realizó bajo manifestación del apoderado

del demandante, es decir la de desconocer el lugar de notificación del demandado, manifestación que precisamente es prestada bajo gravedad de juramento, por tanto, no podemos decir que nos encontramos ante una indebida notificación, por cuanto en el momento a ordenar su emplazamiento el juzgado solo contaba con dicha información, por lo tanto cabe advertir además, que el Juzgado cumplió con todos los requisitos que señala la Ley, por cuanto el demandado MIGUEL ANGEL MORENO, fue notificado en el registro nacional de personas emplazadas, posteriormente se le nombro un profesional del derecho -curador ad-litem -, quien contesto la demanda dentro del término del traslado, cumpliéndose así, los requisitos de ley.

Puestas, así las cosas, sin más disquisiciones debemos decir que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el profesional del derecho, sin más consideraciones el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada en el presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

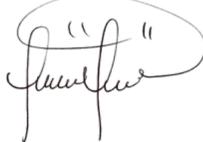


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito del Curador Ad - Litem, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandantes: MARIA AYDEE CAJIAO MONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO No. 3171
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora Curadora Ad-Litem, designada en el presente asunto para representar a la heredera VALERY DAYANA CAMARGO CASTRILLON, allega escrito en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, en nombre de la heredera Camargo Castrillón.

Así, las cosas, vencido el término del emplazamiento y posesionada la curadora quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, el escrito allegado por la Curadora ad-Litem, designada para la representación de la señora VALERY DAYANA CAMARGO CASTRILLON, contentivo de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Señalar para la hora de las **9 A.M.** del día **18** del mes de **noviembre**, de **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente sucesión intestada, en la que la parte actora solicita reconocer a la posible heredera ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ y citarla para que haga parte del presente liquidatario. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-0

AUTO No.3209

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se cite a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, y reconocerla como heredera del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS; no obstante, este despacho no procederá a reconocerla como heredera en virtud de que no aporta la prueba idónea para su reconocimiento (Registro Civil de Nacimiento), por lo que se ordenara citarla para que comparezca al proceso y pruebe la calidad de heredera.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al reconocimiento como heredera a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, hasta tanto, pruebe dicha calidad.

SEGUNDO: Ordenar citar a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, a fin de que pruebe la calidad de heredera e hija del cesante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, esto haciendo uso de las notificaciones que trata el Art 291 y 292 del Código General del Proceso o lo regulado mediante el Art 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la solicitud de la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ la que solicita se le reconozca personería, y nulidad de todo lo actuado, por encontrarse la demandada inmersa en un trámite de negociación de deudas.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 3210
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, una vez revisada las actuaciones tenemos que la apertura del trámite de negociación de deudas fue el 22 de mayo de 2021, y la admisión de la presente demanda el 15 de abril de 2021 (fecha en la que no se conocía el trámite de liquidación de persona natural no comerciante).

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada solicita nulidad, pues manifiesta que deberá dejarse invalidado lo actuado desde el mandamiento de pago, por lo que es necesario revisar el Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, es taxativa al mencionar los motivos que pueden dar lugar a la nulidad; no obstante, tenemos que la solicitud de suspensión por el trámite liquidatorio fue allegada al despacho mediante correo el día **29 de junio de 2021**, por lo que no ha lugar a darle trámite a la nulidad presentada, pues no hay causal que invalide lo actuado, toda vez que el trámite normal del expediente se dio acorde al ordenamiento jurídico aplicable.

En ese sentido, el despacho ordenó mediante auto No 3051 del 26 de octubre de 2021, manera oficiosa control de legalidad invalidando lo actuado de manera personal por la aquí demandada, en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales serán remitidas con la ejecutoria de esta providencia.

Esto no quiere decir, que las actuaciones surtidas por este despacho sean contrarias a la ley, pues solamente hasta el **29 de junio de 2021**, tuvo conocimiento el despacho del trámite mencionado, por lo que no ha lugar a dar trámite a la nulidad, pues los efectos de las suspensiones se han dado a cabalidad, ordenando la suspensión del proceso y posteriormente el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.605 y con tarjeta profesional de abogado No. 278936 del C.S de la J, como apoderada de la demandada VENUS ZARZUR JALUF

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad presentada por la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ, por improcedente.

TERCERO: Continúese con la Suspensión del proceso hasta tanto el centro de conciliación informe lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítase los Oficios de cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

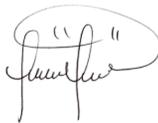


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.194 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 09 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 8 de Noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA

AUTO No. 3.100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M7CTE. (\$15.380.755) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 8360093306.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$15.350.368) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 8360093305.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-795855,370-795696 Y 370-795651, ubicados en la Calle 64N No.5B-41, Apto.302 Torre 2, P-3 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA FLORA ETAPA 1B y Parquaderos No. 39 P-1 y 234.S-2 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA FLORA ETAPA 1A de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso, conforme al endoso en procuración de los títulos valores.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00784-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: EFREN MINA ANAYA, YUDI ENITH MINA CAMACHO, LUIS ONERGI MINA CAMACHO, CARLOS ANDRES GARCIA ROMERO

AUTO No. 3098

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, contra EFREN MINA ANAYA, YUDI ENITH MINA CAMACHO, LUIS ONERGI MINA CAMACHO y CARLOS ANDRES GARCIA ROMERO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

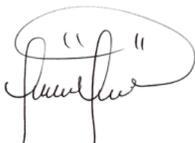
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00797-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No. 3099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

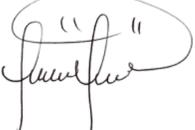
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que la conciliadora en insolvencia ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, declaró fracasada la negociación convocada por el insolvente JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, remitiéndolas en consecuencia para que se de apertura a la liquidación patrimonial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudor: JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE
Acreedores: BANCO DE BOGOTA y OTROS
Radicado: 76001-40-03-029- 2021-00813-00.

AUTO N°3170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como revisado el expediente que nos fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, procederá esta judicatura a determinar si resulta procedente en esta ocasión, dar trámite a la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, estos pues de manera reciente se han efectuado diversos pronunciamientos jurisprudenciales en materia, que facultan al juez cognoscente de la verificación de los presupuestos necesarios para su admisión y tramite, razón por la cual esta instancia judicial considera oportuno, realizar una serie de precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales en materia de insolvencia, ello con el fin de determinar si en esta ocasión hay lugar a ordenar su apertura.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante la CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI, tenemos que en nombre propio el deudor JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, decidió acogerse a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC), documento que tras su examen por parte de la conciliadora designada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, dio lugar a que esta procediera con su correspondiente aceptación el 07 de septiembre de 2021, en la medida que considero que este cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ello, razón por la que dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, diligencia que se realizó entre los días 28 de septiembre, 17 de Octubre y 04 de octubre de 2021, pues esta fue suspendida y aplazada a fin de precisar el acuerdo de pago por parte del insolvente, diligencia que finalmente sería declarada fracasada pues no se llegó a un acuerdo dentro del término que establece el artículo 544 del C.G.P, razón por la cual atendiendo a la consecuencia estatuida en el artículo 559 ibidem, se remitieron las presentes diligencia al juez civil municipal reparto, para que decretara la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial acorde el articulo 561 ibidem, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial el 18 de Diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Resulta imperativo señalar inicialmente, que en sede constitucional tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Valle) como la Corte Suprema de Justicia, han sentado diversa jurisprudencia respecto los procedimientos de insolvencia, donde tras analizar el papel del juez cognoscente en este tipo de asuntos, han resaltado la importancia que este tiene como un garante del interés general, así como asegurador del respeto a las disposiciones de orden público, mandatos que por tanto lo obligan a acudir a las diferentes herramientas legales, para así garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento como la subsunción del caso concreto, es decir que como el juez natural de las objeciones, controversias y liquidación patrimonial, este no es un convidado de piedra ante las actuaciones de los convocados, el deudor y el conciliador, razón por la cual no le está vedado efectuar su revisión y control de legalidad respectivo, ello en uso de las facultades propias que este tiene como director del proceso, aspectos sobre los cuales la alta corporación en justicia ordinaria ha precisado que:

“nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.” (Énfasis del juzgado)

Valga la pena advertir en este punto, que si bien la jurisprudencia en cita no se refiere al puntualmente al procedimiento de liquidación patrimonial, resulta evidente que esta enrostra las facultades del juez en estos procedimientos, mismas que lo conminan a intervenir y verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su trámite, potestad que no se restringe exclusivamente a la audiencia de negociación de deudas, sino que abarca los procedimientos de insolvencia en su totalidad, es decir que cobija a la convalidación del acuerdo privado como el procedimiento liquidatario, por ello en el caso concreto es menester determinar si esta dados los requisitos necesarios para su apertura, pues a este procedimiento no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a este se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibidem, previo cumplimiento de los requisitos y presupuestos normativos, sentido en el cual se torna relevante referirnos en esta ocasión a la solicitud presentada por el insolvente, pues en criterio de este juzgador la misma adolece de falencias significativas.

Precisamente según manifestó el en dicho documento, más concretamente en el acápite denominado relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles, quien indica que cuenta con un bien inmueble el cual pese estar afectado a vivienda familiar conforme lo indica, no allega su avalúo correspondiente que permita establece el valor del mismo, circunstancia que no permite establecer el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, información de transcendental notabilidad de cara al asunto traído a nuestra consideración, pues la liquidación patrimonial tiene como finalidad justamente que el liquidador disponga de todos los activos del deudor para cancelar sus deudas, objetivo que obviamente se ve truncado cuando el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de sus acreencias, pues por el contrario a alguna percepciones equivocadas de algunos ciudadanos, los procedimientos de insolvencia no son una apología a la cultura del no pago, estos escenarios se crearon por el legislador para ayudar a que el deudor a solucionar su crisis financiera, efectuando para ello un acuerdo y programas de pagos con sus acreedores, o como solución radical liquidar todos su patrimonio para el pago de sus deudas, esto pues la posibilidad que tiene el deudor a tener un nuevo inicio en materia financiera, tampoco puede ir en desmedro de los derechos de sus acreedores, así precisamente lo preciso en sede constitucional el Tribunal Superior de Cali a saber:

¹ STC17137-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“...sí hay *mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador.*”²

Causa extrañeza entonces, que, pese al sentido de estas declaraciones por parte del deudor, circunstancia que a todas luces ponía de presente la falta de objetividad en la propuesta de pago, se tiene también que como valor cuota, para propuesta de pago, dispone la suma de \$ 1.200.000, a sabiendas que solo en capital el total de sus pasivos ascendía aproximadamente a \$216.300.000, oferta que en dicho contexto conllevaba de manera evidente el fracaso de la negociación, sin embargo la conciliadora designada no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, procediendo al trámite de dicha solicitud sin mayores miramientos o reparos, pese a que las normas que rigen los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, además de establecer en el deudor la obligación de presentar una solicitud y anexos acorde a los requisitos legales (artículo 539 del C.G.P), también fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia (artículo 542 del C.G.P), articulado del cual se infiere que es necesario que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación, ello a cambio del denominado descargo de las acreencias o el derecho a volver empezar del deudor.

Aunado a lo expuesto podemos afirmar, que aunque en el procedimiento liquidatorio permita mutar las acreencias en obligaciones naturales, precisamente cuando los activos no las alcancen a cubrir en su totalidad (numeral 1° artículo 571 del C.G.P), ello no implica que se permita promover estos procedimientos sin ningún patrimonio o si este es muy precario, ello simplemente para que fracase la negociación de deudas y se concluya en la liquidación patrimonial, escenario donde a falta de bienes que liquidar se logre la mutación de las acreencias a cambio de nada, pues si esta hubiere sido la intención del legislador frente a la situación de insolvencia, bastaba con que este hubiere estatuido dicha consecuencia ante tales supuestos facticos, por el contrario el legislador incluyo en los distintos artículos que regulan esta materia, una constante reiteración y referencia a los bienes y activos del deudor en estos procedimientos, disposiciones que obviamente ponen de presente su importancia y relevancia, razón por la cual no sería admisible concluir que es viable adelantar un proceso liquidatorio sin bienes que adjudicar o si estos son escasos, pues incluso serían más los gastos del trámite o de los acreedores convocados que lo recuperable, rememórese al respecto los siguientes artículos a saber:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007-2019-00303-01

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice **el inventario valorado de los bienes del deudor**”.

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

2. **La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

4. La integración de la masa de **los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular** al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

“ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. **Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.**
2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos”. (subraya del juzgado)**

Según se puede inferir del marco normativo en cita, para poder dar cumplimiento al objetivo de la liquidación patrimonial, pues si bien es cierto, el deudor manifiesta que posee un bien inmueble, necesario que el deudor tenga activos y bienes susceptibles de ser adjudicados, pues nuestro ordenamiento jurídico contempla una regla cardinal en materia de obligaciones, según la cual estas se contraen para ser cumplidas y en su defecto, debe el deudor buscar un consenso con sus acreedores para modificar los plazos y condiciones, en últimas los procedimientos de insolvencia propenden por establecer una armonía entre estos, salvaguardando así tanto el derecho del crédito como los derechos del deudor a un nuevo comienzo, motivo por el cual se espera que este último actúe de manera proba, esto justamente en cumplimiento de los principios de la buena fe y la lealtad procesal, resultando inadmisibles que en este escenario intente defraudar a sus acreedores, por ello son claras las obligaciones impuestas a este en el régimen de insolvencia, entre las cuales se resaltan las de realizar a los convocados una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, presentar una relación completa y detallada de sus bienes y determinar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones (numerales 2º, 4º y 7º artículo 539 del C.G.P).

Aunado a lo brevemente expuesto, tenemos conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra objetiva como característica o cualidad significa imparcialidad, quiere ello decir que para dar cumplimiento a dicha exigencia en cuanto a la propuesta, la conciliadora designada debió verificar si esta era equilibrada entre los intereses del deudor y sus acreedores, condición que en sede del procedimiento

negocial únicamente se va a lograr, cuando la oferta busque cubrir un porcentaje alto de sus acreencias en un tiempo razonable, asimismo y en lo referente a la información de sus bienes y el monto al que ascienden sus recursos, tenemos que lógicamente estos requisitos no constituyen un mero formalismo, pues en estos se fundamenta tanto la objetividad de la propuesta de pago como el buen devenir de una eventual liquidación patrimonial, como quiera que los ingresos declarados soportaran la oferta realizada, mientras los bienes y activos son los que se adjudicaran en una eventual liquidación, motivo por el cual el conciliador designado debe velar por su estricto cumplimiento, pues cuando no lo hace precisamente como ocurrió en este evento, se rompe el equilibrio entre ellos quedando desprotegido de derecho del crédito en relación al derechos del deudor, sobre este último aspecto rememórese lo decantado por la Sala Civil del Tribunal De Cali donde preciso que:

La liquidación patrimonial “conlleva la **extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...**³ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁴, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,...** **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.**⁵ (Énfasis del juzgado)

“no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, **pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.**⁶ (Énfasis del juzgado)

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, como a las consideraciones efectuadas a lo largo del presente proveído, considera esta judicatura que resulto indebida la remisión del presente procedimiento de insolvencia, como quiera que en este no se dio estricto cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 539 del C.G.P, más concretamente en lo que respecta a lo estatuido en numerales 2º, 4º y 7º, pues la conciliadora no velo porque la se efectuara una propuesta de pago clara, y objetiva, asimismo y pese a que el marco normativo exige que el deudor allegue bienes y activos a estos procedimientos, en ningún momento se hicieron estas exigencias al insolvente, falencias que a la postre impiden dar apertura al procedimiento liquidatario, motivos por los cuales, esta instancia negara la apertura de la liquidación patrimonial de JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, ordenando en consecuencia la devolución del presente expediente al CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así las cosas este Juzgado,

RESUELVE

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01

⁶ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007-2019-00303-01

PRIMERO: NIÉGUESE la apertura de la liquidación patrimonial de JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, conforme las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE remítase las presentes diligencias a la CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que la conciliadora designada proceda con el rechazo de la solicitud del insolvente, como quiera que esta no cumplió con los presupuestos para acogerse a los procedimientos de insolvencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos como en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:195
De Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, que correspondió por reparto el 28/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082300. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO No.3168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por KSP SEALS AND PARTS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIONISIO GARCIA ANGULO., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
2. No hay prueba que acredite que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante, la cual deberá ser remitida desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil.
3. El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso declarativo, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.
4. Deberá allegar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, del demandante, dado que el adosado a las presentes, se encuentra con fecha de expedición 24 de marzo de 2020.
5. Se observa que, en el acápite de la cuantía no se determina la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

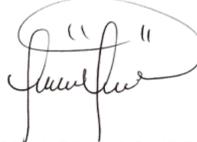


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

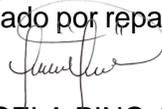
En Estado N°: 195

De Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llegado por reparto el 03/11/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00840-00
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ 14.993.060
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ 31. 262.244

AUTO No. 3211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) El certificado especial de Notariado y Registro del inmueble objeto del presente proceso cuenta con más de 2 años desde su expedición por lo que deberá actualizarlo, toda vez que data del Julio de 2019.
- c) El certificado de Tradición del inmueble data de julio de 2019, por lo que deberá actualizarlo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ con T.P. No. 285.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100842. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00842-00
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MEZANINE TESORO SAS

AUTO No 3095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MEZANINE TESORO SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. Debe indicar la fecha de causación del interés moratorio que solicita en la pretensión segunda de la demanda.
- 3º. Se presenta una insuficiencia de poder por cuanto no se hace mención del título valor (factura de venta No. 0934) sino únicamente al acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

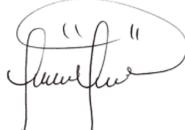
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210084400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00844-00
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA

AUTO No 3096

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FABIO GARCES ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se presenta insuficiencia de poder, pues no está el asunto determinado e identificado, como lo dispone el Artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

5º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.3, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

6°. Debe aclararse la pretensión No. 4, respecto del valor del capital solicitado por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto el indicado no corresponde a lo acreditado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210084500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00845-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No 3097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe darse cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe acreditarse la calidad del Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gente jurídica y representante legal de la entidad demandante.

3º. Aclárese la parte proemial de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre de quien le otorga el poder especial a la doctora Sara Milena Cuesta Garcés, por cuanto el indicado de acuerdo a las pruebas aportadas, no corresponde.

4º. Debe aclararse la pretensión No.1 respecto del valor del capital que solicita, por cuanto no está acorde con el título valor y lo manifestado en el hecho No. 3, además no indica la fecha de causación (desde-hasta) del interés corriente que solicita por la suma de \$8.605.526.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta derecho de petición en el que solicita al despacho la razón por la que el expediente no se ha compartido en medio digital, aunado a ello presenta recurso contra el auto que resolvió la queja. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

Auto No. 3483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3208 de 08 de noviembre de 2021, que no accedió a la reposición y concedió el recurso de queja, a revisar su procedencia, por lo que será necesario el estudio del Art 318 del Código General del Proceso que dispone

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) (negritas y subrayas fuera del texto original)

No obstante, el despacho en aras de garantizar el derecho a la información y defensa, se le informa a la parte que los documentos serán allegados de manera virtual al despacho alzada para que se surta el recurso de queja, en vista que estamos en presencia de un expediente híbrido (parte física parte electrónica), el despacho remitirá las copias simples canceladas por el actor; no sin antes anotar que las actuaciones atacadas gozas de carácter electrónico, esto es que fueron originadas por medios digitales y no físicos; al momento de la remisión para estudio de la queja se remitirá a digitalización para que se sirva digitalizar la parte física del presente trámite.

Ahora, bien en cuanto al derecho de petición presentado, como se dijo anteriormente el expediente se encuentra parte física, parte electrónica, por lo que debió solicitar cita al despacho a través del correo institucional, desde hace ya varios meses incluso previo a la terminación del proceso, se abrió el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía al Público, permitiendo la entrada con el único requisito de presentar el carnet de vacunación, hasta la fecha no se ha encontrado solicitud de acceso a la sede Judicial ni tampoco reporte de visita a la ventanilla del despacho, llama la atención que el memorialista afirma no se le ha dado acceso al expediente, pero ha presentado recursos y objeciones en cada actuación de este despacho ha realizado de manera electrónica.

Así las cosas, el memorialista tuvo acceso a la sede judicial previo a la terminación, actividad que no desplego para la revisión de su trámite, pues siempre ha tenido acceso a las actuaciones electrónicas, como puede evidenciarse, con la presentación de numerosos recursos y todos en su debida oportunidad, por lo que no ha lugar a transferirle al despacho la responsabilidad, pues la terminación decretada radica en la inactividad por un año del trámite, aspecto ajeno a las actividades judiciales, pues a solicitud de parte el despacho

realiza las actuaciones y si se encuentra inactivo por más de un año se terminará de oficio. Art 317 Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que en fecha **07 de octubre de 2021**, el despacho compartió link de acceso al expediente en su parte electrónica, llenando así su requerimiento e incluso de le remitió manual para acceso, siendo que la solicitud del link se hizo el **05 de octubre de 2021**; por lo que se evidencia que el recurrente y aquí memorialista inició el trámite de revisión una vez se percata de la terminación del proceso y no antes.

De: sebastian Peñalosa Patiño
Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 11:07 a. m.
Para: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL - EN TERMINOS PARA RECURRIR - RADICACIÓN 2009 - 569

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO PDF, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL URGENTE

GRACIAS

ATT.

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

16/11/21 12:38

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL - EN TERMINOS PARA RECURRIR - RADICACIÓN 2009 - 569

Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/10/2021 4:47 PM

Para: sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>
Cordial Saludo

Teniendo en cuenta su solicitud, se le remite el link de consulta de procesos del aplicativo MERCURIO, plataforma que fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual puede visualizar su proceso y descargar lo que necesita.

*Señor usuario RECUERDE que debe ingresar con los **23 DIGITOS** del proceso que para su caso sería: **76001400302920090056900** en el recuadro de consulta de procesos y debe registrar este correo, ya que a esta cuenta se le otorgara autorización.*

Se adjunta manual para mayor ilustración.

ENLACE CONSULTA EXPEDIENTES:

<http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPar=5#>

Feliz transcurso de tarde.

Atentamente,

Atentamente,
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Carrera 10 # 12-15 Torre B, Piso 11
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, se procederá a remitir el expediente a la plataforma SERVISOFT, para que proceda a su digitalización bajo los protocolos establecidos, esto para que se surta el recurso de queja aquí presentado, en caso de que el superior solicite el expediente físico de esta manera será remitido haciendo uso del arancel presentado, una vez se obtenga la devolución por parte de la plataforma mencionada, se remitirá al Circuito para su estudio.

Por último, en virtud de la improcedencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

E1

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a través de secretaria el expediente físico a **SERVISOFT** para que proceda a la correcta digitalización del expediente en su integridad, incluyendo el trámite ordinario.

TERCERO: REMÍTASE a través de secretaria el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito par que se surta el recurso de **Queja** concedida mediante auto No. 3208 de 08 de noviembre de 2021

CUARTO: REMÍTASE la presente providencia al correo del interesado represenjuridicas@hotmail.com dejando constancia en el expediente.

CUARTO: CONMINAR al solicitante para que se abstenga de hacer solicitudes innecesarias, con el fin de darle tramite al recurso de queja sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE

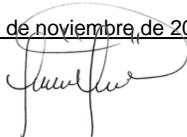


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 206

De Fecha: 25 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2702 de 01 de octubre de 2021, que declaró el desistimiento tácito del presente trámite, conforme al artículo 317 del C.G.P. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 25 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

Auto No. 3045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2702 de 01 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró desistimiento tácito del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el inconforme, que:

“El desistimiento tácito es una figura jurídica que sanciona la falta de impulso del proceso y sobre eso no hay discusión, lo que no se comparte por este recurrente, es la afirmación del despacho de que la última actuación de la parte demandante, lo fue él retiró los oficios de medidas cautelares el día 13 de marzo de 2020, debe tenerse en cuenta su señoría, que los oficios que se retiraron para llevar a cabo las medidas previas y que son la base de la decisión del despacho no son la última y única actuación señor Juez, pues se sabe que los oficios de embargo una vez retirados del despacho requieren o necesitan de la gestión de la parte demandante, como es la entrega o radicación de estos ante las distintas entidades, tales como bancos, pero por sobre todo, se debe esperar la respuesta de las entidades donde se ordenó la medida, para saber la suerte de las mismas, y tal como usted lo puede evidenciar del expediente su señoría, las entidades venían dando respuesta a los oficios de embargo y secuestro, siendo la última, la respuesta la del banco BBVA del 5 de abril de 2021, respuestas que deben de estar glosadas al expediente, pues así lo deja ver la información obtenida de la consulta de procesos de la página del Consejo Superior de la Judicatura que anexo a este memorial para que obre como prueba, toda vez que el despacho no me proporcionó el expediente virtual a pesar de la solicitud que elevé dada esta delicada decisión.

Es claro para este recurrente que el proceso no estaba inactivo desde la fecha que aduce su señoría 13 de marzo de 2020, y no estaba inactivo el proceso, porque se gestiona la consumación de las medidas previas, pues no es solo, como lo afirma su señoría, el retiro de los oficios lo que configura la iniciación del término de la estatización del proceso, sino que para que se configurada esta, seré quería además, que la parte demandante no hubiera llevado a cabo la gestión para la consumación de las medidas solicitadas, situación contraria que acontece acá, pues al mirar las

actuaciones en la página del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del presente proceso, se observa que hubo movimientos hasta el 5 de abril de 2021 con la respuesta del banco BBVA, fecha última que en mi sentir, es la que jurídicamente y en sano derecho, se debe tener en cuenta para el conteo de los términos establecidos para decretar el desistimiento tácito, término este que está muy lejos de cumplirse, en tratándose del año que regula el numeral 2 del artículo 367 del C.G.P., que utiliza su señoría, pues escasamente se cuentan a hoy, 5 meses desde la última respuesta del banco BBVA. Es claro, que si se estaba en la consumación de las medidas previas no era procedente, ni siquiera, el requerimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 367 C.G.P., menos, la aplicación del numeral 2 de la misma norma, ahora, si aceptáramos que ya se habían consumado para ese momento las medidas previas, lo procedente era el mentado requerimiento con 30 días para que la parte realizara la gestión de la notificación a la demandada, como tangencialmente lo dice el despacho, “y quedó el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 26.”, situación está, que reitero, podía surtir, una vez se consumaran las medidas previas, consumación que se produjo con la última respuesta del banco BBVA del 5 de abril de 2021. O, si pretendía el despacho la aplicación del numeral 2 del artículo en cita, debió esperar el cumplimiento del término de un año de inactividad, y contado, a partir de esta misma fecha 5 de abril de 2021, creo con todo respeto, que esa era la medida proporcional y razonable al caso.

Sin olvidar que estábamos en momentos de aguda pandemia, que imposibilitaban los trámites. No es menos importante indicar, que cuando de afectar los derechos fundamentales se trata, como en este caso, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad y el acceso real a la justicia, se debe tener en cuenta la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida que se toma.

El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos fundamentales no se vean afectados. Al observar la decisión del despacho, considero con deferencia, que su actuación es desproporcionada, no es razonable y además es incensurable, esta manifestación, por cuanto, si se estaba en el trámite de las medidas previas, el proceso no padecía de inactividad, y no era procedente ningún tipo de sanción ni requerimiento, porque así lo regula el artículo 367 C.G.P. al estatuir que ... “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”. Tan cierta es esta manifestación, que su señoría no requirió en ningún momento a esta parte con los 30 días para que llevara a cabo diligencia alguna y menos de la notificación pendiente a la parte demandada, si no que directamente hizo uso del numeral segundo, sin tener en cuenta que el término del año no se había cumplido, dado lo relativo al trámite y consumación de las medidas previas, lo anterior es claramente indicativo que la actuación del despacho no tiene sustento legal”

Por las anteriores razones se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que

le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra este Despacho que con las razones en que se fundamenta el recurso no logra el convencimiento para que se revoque la providencia atacada, pues no hay actuación de parte que conjure la aplicación del desistimiento tácito, , como ahora lo indica la recurrente, además no puede pretender la actora que el despacho le de impulso al proceso, cuando es su deber estar atenta al mismo y dar el impulso procesal que corresponde.

En cuanto al argumento de no perfeccionamiento de las medidas, este era carga procesal del sujeto activo y en su momento pudo solicitar al despacho, aclaración, adición o modificación del oficio e incluso la reproducción solicitudes que no fueron allegadas.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Por pertenecer el presente trámite a trámite de MINIMA CUANTIA, no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. auto No. 2702 de 01 de octubre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 186

De Fecha: 26 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO, NELSON REYNEL QUINTERO SANDOVAL Y ALBANERY QUINTERO SANDOVAL FRENTE AL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001-40-03-029-2009-00569-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Flor Alba Sandoval de Quintero, Nelson Reynel Quintero Sandoval y Albanery Quintero Sandoval frente al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001-40-03-029-2009-00569-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es Luis Enrique Quintero frente a Transportes Montebello S.A. radicado bajo el número 76001-40-03-029-2009-00569-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Téngase al abogado Sebastián Peñaloza Patiño con tarjeta profesional No. 58.693 del C. S. de J., como apoderado judicial de las accionantes de acuerdo al poder conferido.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00075-00 (9985)

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2fbfabbb41f9c14ee816c1013773cccde300065dd2df6c035576e4351863c**

Documento generado en 10/03/2022 11:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL - REPARTO
E.S.D.**

ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CUYO TITULAR ES LA DRA. GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO, CON MOTIVO DE LAS VIAS DE HECHO Y VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL SEÑOR LUIS ENRRIQUE QUINTERO CARDOZO ONTRA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS, RADICACIÓN 2009-00569.

1 DESIGNACION DE LAS PARTES.

1.1. ACCIONANTES.

Señores **FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO, NELSON REYNEL QUINTERO SANDOVAL, ALBANERY QUINTERO SANDOVAL**, mayores de edad y vecinos de Cali, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, esposa e hijos respectivamente del señor **LUIS ENRRIQUE QUINTERO CARDOZO.**, todos con domicilio principal en Cali Valle, identificados con las cédulas de ciudadanía números **31.999.108, 16.707.222, 31.974.665.**

**APODERADO: SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO C.C.16643358
T.P.58693 DEL C.S.J. CORREO represenjuridicas@hotmail.com**

1.2. ACCIONADO.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CUYO TITULAR ES LA DRA. GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO.

2 DETERMINACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLENTADO.

Lo son los contenidos en los artículos 13 y 29, de la carta Constitucional Colombiana que consagran los derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, ACCESO REAL A LA JUSTICIA DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA, los cuales han sido violados en forma manifiesta por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al proferir el auto SIN NUMERO, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022, mediante el cual niega el recurso de queja y por ende confirma el auto dictado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, que

negó el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, actuaciones judiciales mediante las cuales se emplearon VIAS DE HECHO, que implican la violación de los derechos fundamentales referidos en grado absoluto y manifiesto, habiéndose apartado quien lo profirió de los dictados del derecho y de sus principios, por lo tanto, en su forma, en su contenido y en su desarrollo traslucen un comportamiento por fuera de las reglas legales, arbitrario, meramente voluntarista y caprichoso.

3 HECHOS Y OMISIONES QUE DAN ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA.

2.1. Se tramita en el juzgado 29 civil municipal de Cali **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SEGUIDA DEL PROCESO ORDINARIO QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL demandó el señor LUIS ENRIQUE QUINTERO CARDOZO CONTRA TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS – RADICACIÓN 2009-00569.** En dicho proceso se dictó el auto No.2702 del 1 de octubre de 2021, por el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso referenciado. Contra dicho auto se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron desatados negativamente por el juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

2.2.- Contra el auto No.3045 del 25 de octubre de 2021, de Juzgado 29 civil Municipal de Cali que negó el recurso de apelación, esta parte, por considerar que tal decisión no consultaba lo establecido en las reglas procedimentales civiles, interpuso el recurso de queja, el que fue concedido por el AD-QUO. Este recurso con el objeto de que el superior jerárquico conociera la actuación y decidiera el recurso de apelación, lo que a la postre no sucedió, pues el AD-QUEN decidió confirmar el auto del ad-quo al concluir que dicho auto no tenía el recurso de apelación, dice también, por ser el PROCESO de mínima cuantía.

2.3- Para arribar a la anterior decisión el ad-quen accionado - Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, realizó la siguiente y única manifestación:

“Pues bien, tal como viene de relatarse en el acápite anterior, lo pretendido por el quejoso es que se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la terminación del proceso

por haberse cumplido el término que señala el núm. 2 del Art. 317 del C.G.P., a lo anterior, es necesario precisar que tal como lo mencionó el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, los procesos de mínima cuantía como lo es en este caso, son de única instancia, es decir que no son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el Art. 17 ibídem.

Es de precisar con mucho respeto señor Magistrado (a), es que la situación puesta a conocimiento del a-quen, **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, no es que los procesos de mínima cuantía no tengan recurso de apelación por ser de única instancia, no señor Magistrado (a), esa no es la discusión, la discusión o debate jurídico trazado, consiste, en que la declaración de desistimiento tácito que tomo el juzgado 29 civil municipal es susceptible del recurso de apelación, primero, por cuanto se está tramitando una ejecución bajo las reglas del artículo 305 y 306 del C.G.P., quiere decir, en el mismo expediente y ante el mismo juez, y segundo, porque está en listado como auto apelable Art-317 Nral 2 literal e, y tercero, porque no le era permitido al juzgador ad-quo variar la competencia por razón de la cuantía para negar el recurso de apelación en esta ejecución - artículo 27 C.G.P.

Por lo tanto, el error protuberante y vía de hecho en que incurrió el despacho accionado, consistió en no desatar el recurso de queja en la discusión planteada y limitarse a indicar que como la sentencia que se ejecuta es de mínima cuantía, la misma no tiene recurso de apelación, sin entrar a analizar y motivar su decisión con lo establecido en los artículos 305, 306 y 27 C.G.P., que eran las normas soporte para dilucidar la situación jurídica, y que son de estudio obligatorio por el juzgador, por cuanto las normas de procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento - artículo 13 C.G.P... Actuación que en mi sentir señor Magistrado, configura vías de hecho.

Artículo 13. C.G.P.- Observancia de normas procesales:

“Las normas procesales son de orden público y,

por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Al respecto, hay que tener en cuenta señor Magistrado, que esta parte fundamento en los susodichos recursos:

“ Que si el proceso ejecutivo se estaba tramitando bajo las reglas del artículo 306 del C.G.P., quiere decir, tramite de la ejecución a continuación del ordinario, dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez, la ejecución se regía por las mismas reglas del proceso primigenio, así el fallo se hubiera dictado por una cuantía mínima, y que no era posible variar la competencia por razón de la cuantía en esas puntuales circunstancias, y que por ese hecho el auto que declaró el desistimiento tácito era susceptible del recurso de alzada”

Considero con todo respeto señor Magistrado, que la vía de hecho en que incurre el juzgado accionado, surge evidente, al revisar los artículos antes mencionados 305 y 306 C.G.P. que regulan la ejecución en el mismo expediente y ante el mismo juez. El artículo 13 C.G.P. regula lo relacionado con la obligatoriedad de la aplicación por el juzgador de las normas procedimentales, por ser de orden público y el artículo 27 numeral 4 C.G.P., que disciplina expresa y **taxativamente** los casos en que se puede variar o modificar la competencia por razón de la cuantía, que son exclusivamente los siguientes:

“En los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Además, el artículo 27 C.G.P. inciso 4 consagra una última posibilidad para alterar o modificar la competencia por razón de la cuantía, situación que tampoco se da para el caso presente, como es, que una vez en firma la sentencia se hubiera enviado a las oficinas de apoyo judicial de ejecución de sentencias por parte del juzgado de origen, para que esta dependencia llevara a cabo el trámite de la ejecución. Lo que no sucedió para nuestro caso, toda vez que el señor juez 29 civil municipal de Cali decidió seguir conociendo de la ejecución, lo que le impedía y le impide, se itera, modificar la competencia por razón de la cuantía, como erradamente lo hizo y **CONFIRMÓ EL AD-QUO.**

Reza así el inciso 4 artículo 27 C.G.P.

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”(Subraya el suscrito)

En mi sentir señor Magistrado(A), lo anterior conllevó a que se configuraran dos causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, como son las siguientes, o las que determine su señoría:

“Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

“Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la decisión.”

¿Cómo decir que no se ha violado el DEBIDO PROCESO, cuando la autoridad judicial ha proferido una resolución que desborda el marco legal que consagra la norma?

Es como si un Juez penal impone una pena por debajo del mínimo o el máximo que consagra la ley. La violación del principio de legalidad y por ende, del debido proceso, salta a la vista.

3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA PRETENSION DE TUTELA.

Artículo 29 de la C.N. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Artículo 13 de la C.N. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de la autoridad y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan”.

JURISPRUDENCIA: Requisitos que al concurrir configuran una vía de hecho. “ (...) las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente; d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique, que la otra vía en cuanto a su eficacia, o es la vía más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. (C. Const., Sent., T-327, julio 15/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

4. DECLARACION JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es primera vez que se intenta obtener el amparo de tutela por los hechos narrados con anterioridad y que no se ha ejercido acción similar ante autoridad distinta para procurar el amparo a que se refiere el presente escrito.

5. MEDIOS DE PRUEBA.

Ruego se sirvan tener y practicar como pruebas de lo aquí manifestado las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

Copias simples de las actuaciones del juzgado 29 civil municipal.

5.2.- INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE.

Ruego si lo consideran pertinente señor Magistrado (a), en consideración a la solicitud de prueba que sigue, ordenar la práctica de una diligencia de inspección judicial a todo el expediente ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de que trata esta acción constitucional.

5.3.- PRUEBA TRASLADADA.

Si a bien lo tienen señor Magistrado (a), pedir a nuestra costa, copias al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de todas las piezas procesales que requieran del expediente, o, solicitar en préstamo el expediente del proceso ordinario que hace relación a esta acción de tutela- ordinario de menor cuantía de **LUIS ENRIQUE QUINTERO CARDOZO VS TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS RADICACIÓN:2009-00569.**

PETICIÓN

De manera comedida me permito solicitar señor Juez Constitucional, declarar procedente la presente acción de tutela, y se ordene al despacho accionado en el término perentorio que establece la ley, se sirva estudiar de fondo el recurso de queja y decidir conforme a las normas legales aplicables al caso.

6.- NOTIFICACIONES.

Las del accionado Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, en el Edificio Entre Ceibas piso 4 Cali Valle. **CORREO ELECTRONICO**
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los accionantes y el apoderado recibimos notificaciones en la CALLE 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle **CORREO ELECTRONICO**
represenjuridicas@hotmail.com teléfono celular 319-2348168.

Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO
C.C.16.643.35 de Cali
T.P.58.693 DEL C.S.J.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL - REPARTO
E.S.D.

FLOR ALBA SANDOVAL RODRIGUEZ, NELSON REYNEL QUINTERO SANDOVAL, ALBANERY QUINTERO SANDOVAL, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados como aparece al pie nuestras firmas, como demandantes en el proceso que cursa en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE LUIS ENRIQUE QUINTERO VS TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. – RADICACIÓN 2009 -00569, de manera comedida nos permitimos manifestar señor Magistrado, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, correo electronico represenjuridicas@hotmail.com, para que en nuestro nombre, interponga ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, cuyo tutular es la Dra. GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO, despacho judicial que conoció y negó el recurso de queja que se interpuso contra el auto que nego el recurso de apelación en el proceso relacionado anteriormente, actuaciones judiciales mediante las cuales se emplearon VIAS DE HECHO, que implican la violación de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL A LA JUSTICIA, DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA, en grado absoluto y manifiesto, habiéndose apartado quien lo profirió de los preceptos del derecho y de sus principios, por lo tanto, en su forma, en su contenido y en su desarrollo traslucen un comportamiento arbitrario, por fuera de las normas legales y meramente voluntarista y caprichoso.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, tal como lo establece el Art.77 del C.G.P., para presentar la acción de tutela, notificarse de de todas las decisiones, interponer los recursos de ley, aportar y controvertir pruebas y además para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar.

Solicito reconocer personería a nuestro apoderado.

Del señor Magistrado, Atentamente,

FLOR ALBA SANDOVAL RODRIGUEZ

C.C. 38999108

Flor Alba Sandoval

NELSON REYNEL QUINTERO SANDOVAL

C.C. *Nelson Quintero Sandoval*
16707222 ml

ALBANERY QUINTERO SANDOVAL

C.C. 31974665

Albanery Quintero Sandoval

Acepto,

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO

C.C.16.643.358 DE CALI

T.P.58.693 del C.S.J.